



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02359-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de foja 126, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial¹, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 30, de fecha 3 de octubre de 2016², que declaró fundada en parte la observación formulada por el pensionista contra la liquidación efectuada por la amparista y le ordenó emitir nueva resolución otorgándole la pensión de jubilación reducida conforme a la Ley 10772; y (ii) la Resolución de Vista 2, de fecha 12 de noviembre de 2018³, notificada el 28 de enero de 2019⁴, que confirmó la Resolución 30; ambas expedidas en la fase de ejecución de sentencia del proceso de otorgamiento de pensiones promovido en su contra por don Mario Dulio Liendo Gil⁵. Solicita la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, específicamente de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho.

¹ Folio 62

² Folio 46

³ Folio 50

⁴ Folio 49

⁵ Expediente 22461-2008-0-1801-JR-CI-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02359-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

2. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de abril de 2019⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo realmente pretendido por la recurrente es la reevaluación de las decisiones de fondo adoptadas por los jueces demandados, lo que no es competencia de la justicia constitucional.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 4 de abril de 2023⁷, confirmó la apelada principalmente por estimar que la resolución de vista materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 15 de febrero de 2019 y fue rechazado liminarmente el 8 de abril de 2019 por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 4 de abril de 2023, la

⁶ Folio 76

⁷ Folio 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02359-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de abril de 2019⁸ expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 4 de abril de 2023⁹, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

⁸ Folio 76

⁹ Folio 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02359-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02359-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>